Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00210-00
Demandante	Luis Carlos Sánchez Torres
Causante	Emiro Alexis Sepúlveda
Auto No.	465

A S U N T O:

Pronunciarse respecto de la notificación por aviso realizada por la parte demandante a la heredera LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO y respecto del memorial poder otorgado por ella y el heredero AMADO SEPULVEDA ACEVEDO, a una profesional del derecho para que la represente al interior del presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En las fechas del 25 y 31 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que aporta la constancia de haber realizado la notificación por aviso a la demandada LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO, a la dirección física que obra en el expediente, sin embargo, una vez revisado el aviso al que hace referencia el memorialista, se observa que este no cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en razón a que en el aviso se le indica a la destinataria que debe comparecer a la sede física del Juzgado a recibir notificación personal.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la citada gestión de notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por otro lado, en la fecha del 25 de abril presente, es recibido por parte de la profesional del derecho LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO memorial que indica que aporta como anexos, escritos de memorial poder conferidos a ella por

los herederos LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO y AMADO SEPULVEDA ACEVEDO y escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, se debe indicar que respecto del heredero AMADO SEPULVEDA ACEVEDO, únicamente se dispondrá el reconocimiento de personería respecto de su apoderada judicial en tanto que el citado heredero asume y toma el proceso en el estado en que se encuentra conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 492 ibídem, toda vez que tanto el señor AMADO como el heredero MILDARDO DE JESÚS SEPULVEDA ACEVEDO, han venido siendo representados por curador ad litem designado mediante auto No. 328 del 8 de abril de 2021, quien, dentro del término de traslado concedido, presentó escrito de contestación de la demanda sin hacer referencia expresa respecto a la asignación que se le hubiere deferido a sus representados, por lo cual se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P, y dado que el curador designado no tiene facultades para repudiar.

Respecto de la heredera LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO, considera el Juzgado que hasta el momento no haber constancia de haber sido notificada del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, se dispondrá reconocer personería suficiente a la apoderada judicial designada y consecuentemente a ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto acerca de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 26 de abril de 2022, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación por aviso enviado por la parte actora a la señora LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO en la fecha 23 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.434.638 y T.P. No. 186.567 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación de la señora LUZ MARINA SEPÚLVEDA

ACEVEDO y del señor AMADO SEPULVEDA ACEVEDO, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: DAR POR TERMINADA la labor de representación del curador ad litem del heredero **AMADO SEPULVEDA ACEVEDO** en razón de su apersonamiento, quien toma y continua el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las señora **LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO,** respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 26 de abril de 2022**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el término de traslado (20 días) de la demanda para que manifieste si acepta o repudia la herencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.**074**

26 de abril de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13becd29ed8691077bfaa1ffbb700b7aca5047250b4678683025879e019f906c**
Documento generado en 25/04/2022 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica